

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE 6 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, ciudadano residente del Estado de Nuevo León, [REDACTED] para recibir llamadas relacionadas con el presente escrito; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar:

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido

turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Amparo Menchaca Hernández y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el expediente 13220, iniciada en sesión el 2 de diciembre del 2019 y turnada a la comisión de legislación y anticorrupción

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León desde hace ya algunos años, la ciudadanía organizada ha venido realizando esfuerzos para influir en la formulación e implementación de las políticas y programas públicos, a través de la persuasión y la presión ante las autoridades estatales. Estas actividades han estado dirigidas a ganar acceso e influencia sobre las personas que tienen poder de decisión en asuntos de importancia para la sociedad en general.

Esta incidencia en la formulación de políticas públicas, junto con los procesos electorales, comisiones especiales, entre otros; son algunas de las formas de participación real de la ciudadanía, por medio de las cuales pueden avanzar en su agenda y tener un mayor impacto.

ia participación ciudadana en la consolidación del Sistema Estatal

Anticorrupción

en Nuevo León corresponde a una cultura de la legalidad -en donde los individuos se sienten comprometidos en el respeto al Estado de Derecho- y que necesita mucho más arraigo en todos los sectores.

Cuando se creó el Sistema Estatal Anticorrupción en Nuevo León, a través de la reforma Constitucional, se pensó en un sistema que pusiera el ejemplo a nivel nacional, por su innovación en el combate a la corrupción, por la inclusión de

mecanismos de participación ciudadana y porque su trabajo se guiará por altos estándares de transparencia.

El SEA surgió de la motivación de regresar a las personas lo que le corresponde: lo público. Aquello que ha sido aprovechado para fines privados, pero que en esencia le pertenece a cada una de las personas que habita este estado.

Sin embargo, los primeros pasos en la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en Nuevo León pasaron de ser una esperanza a ser una contradicción que, de no mejorarse, llegaría al fracaso. Lo que debió haber sido un hito de la lucha contra la corrupción es un ejemplo de opacidad, manipulación y captura de la institución que debería luchar por desmantelar los espacios de abuso de lo privado sobre lo público.

Finalmente, es de suma importancia evitar la simulación, no sólo en la lucha contra la corrupción, evitar la simulación en los procesos de elección de los órganos ciudadanos, para que éstos puedan ser integrados por personas sin compromisos políticos ni partidistas y con el objetivo de que todo el proceso se lleve a cabo bajo criterios técnicos y abiertos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la fracción X del artículo 2 y los artículos 15

bis y 16 bis; se reforma el artículo 15, las fracciones 111, IV, V y el último párrafo del artículo 16, los artículos 18, 20, la fracción 11 del artículo 23 y el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

rtículo 2. *El objeto de esta Ley es establecer las bases de coordinación entre el Estado, la Federación, y los Gobiernos Municipales para el funcionamiento del*

!Sistema Estatal previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción y se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad, a través de los siguientes objetivos:

1 a IX(..)

X Garantizar que los procedimientos para la identificación, evaluación, selección y designación de las personas a ocupar cargos o desempeñar

funciones en el Sistema Estatal se lleven a cabo mediante convocatoria pública y cuenten con mecanismos públicos, transparentes y auditables que permitan a la ciudadanía conocer las metodologías y criterios utilizados en cada etapa del proceso.

Artículo 15. El Comité de Selección será designado, por el periodo de tres años, por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.

Artículo 15 bis.- Los integrantes del Comité de Selección, durante el tiempo de su encargo y por los dos años siguientes a su terminación, deberán abstenerse de participar, directa o indirectamente, en cualquier cargo o actividad que represente

un conflicto de interés con las actividades del Sistema Estatal Anticorrupción. Adicionalmente, tampoco podrán:

- I. Ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana;*
- 11. Ocupar cargo alguno en el Sistema Estatal Anticorrupción o en cualquiera de los organismos o entidades representados en el Comité Coordinador o la Secretaría Ejecutiva del mismo;*
- 111. Ocupar cargo alguno en cualquier entidad u organismo afectado por las decisiones o actividades del Comité de Selección; y*
- IV. Prestar servicios remunerados a cualquiera de las personas, entidades u organismos previstos en las fracciones anteriores.*

Los integrantes del Comité de Selección no podrán ocupar, durante el tiempo

de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. a II. (...)

III. (...)

Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una

de las categorías y los criterios de evaluación y selección.

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos nombrados por un periodo de tres años que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección.

El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo técnico de la Comisión Anticorrupción en la designación del Comité de Selección. La Comisión Anticorrupción deberá publicar la metodología y criterios de evaluación elaborados por el Grupo Ciudadano de Acompañamiento junto con la

convocatoria del Comité de Selección.

La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado con el apoyo del Grupo Ciudadano de Acompañamiento será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera transparente, fundada y motivada elaboren una lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, tres días hábiles antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado, los resultados de la evaluación, fundados y motivados, así como la lista de los candidatos que cumplen con los requisitos mencionados, estableciendo una priorización de los mismos, según su aptitud e idoneidad para ocupar el cargo en el Comité de Selección, buscando un criterio de multidisciplinariedad.

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de candidatos referida en el inciso anterior, la someterá a votación, con la finalidad de que cada integrante de la Legislatura vote por nueve integrantes de acuerdo a la fracción 1y 11 del presente artículo. Conformarán el Comité de Selección, los candidatos que hayan obtenido el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

V. (.
..)

Artículo 16 Bis.- En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado el Comité de Selección, el Congreso del Estado deberá realizar el nombramiento dentro del plazo de sesenta días, posteriores a ser comunicada la ausencia, siguiendo el siguiente procedimiento:

I. El Comité de Selección informará al Pleno Congreso del Estado la existencia de la vacante dentro de los tres días siguientes al que se

generado la misma.

II. Recibida la notificación de la fracción anterior, el Congreso del Estado deberá tomar la lista establecida en la fracción 111 del artículo 16 de la presente ley y conforme al orden que se le haya asignado por la evaluación e idoneidad elegir por el voto de dos terceras partes, al ciudadano que deberá

reemplazar al miembro del Comité de Selección.

El ciudadano que resulte electo desempeñará el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.

III. *En caso de que la persona o personas seleccionadas para cubrir la*

vacante no puedan desempeñar el cargo, el Congreso del Estado tomará la lista establecida en la fracción 111 del artículo 16 de la presente ley y conforme al orden que se le haya asignado por la evaluación e idoneidad, elegirá un candidato hasta encontrar un ciudadano que esté en condiciones de desempeñar el cargo de miembro del Comité de Selección.

IV. *Si ninguno de los candidatos contenidos en la lista de propuestas establecida en la fracción 111 del artículo 16 de esta ley, estuviera en condiciones de desempeñar el cargo, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado iniciará el proceso establecido en la fracción 111 del artículo 16 de la presente ley a fin de cubrir las vacantes necesarias.*

Artículo 17.- Son facultades de/Comité de Selección:

I. *Elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar y dar a conocer públicamente los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, así como las características*

idóneas para ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana. La lista de candidatos que entreguen a Oficialía de Partes presentará a los candidatos en orden de idoneidad para el cargo y;

Enviar al Congreso del Estado la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que presenten el perfil adecuado para ocupar los cargos de Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, clasificados en orden de prioridad de acuerdo con sus características para ocupar los siguientes cargos para elegir a quienes serán

nombrados en los términos que establece la Constitución del Estado, esta Ley y las que resulten aplicables.

Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.*
- II. Experiencia profesional o como voluntariado verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes de acuerdo a las facultades del Comité;*
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;*
- IV. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;*
- VI. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;*
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;*
- VIII. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;*
- IX. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura; y*
- X. Encontrarse libre de conflictos de interés para ocupar el cargo.*

Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará cada vez que sea necesario en presencia de la mayoría de sus nueve integrantes, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario para realizar sus funciones a universidades, organizaciones de sociedad civil, cámaras

empresariales o colegios profesionales para la celebración de sus reuniones y la realización de sus labores. Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité

de Selección se enviarán al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 20.- *El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio **con una trayectoria profesional destacada en las áreas de promoción de la transparencia, la rendición de cuentas, la fiscalización de cuentas públicas o el combate a la corrupción.** Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.*

En caso de renuncia o falta definitiva, de cualquiera de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el proceso para la sustitución no podrá exceder el límite de noventa días naturales, contados a partir del día en que ocurre la vacante. La renuncia deberá ser presentada ante el Pleno del Congreso del Estado quien turnará dicho documento al Comité de Selección, quien iniciará el procedimiento para la sustitución correspondiente. El ciudadano que resulte electo desempeñará el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.

Artículo 23.- *Para ser designado integrante del Comité de Participación Ciudadana se deberán reunir los siguientes requisitos:*

- I. (...)
- II. *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de seis años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;*

Artículo 24. *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

- I. *El Comité de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana;*
- II. *Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos y darles máxima publicidad; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*
 - a) *El método de registro y evaluación de los aspirantes;*

- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- e) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Efectuarse audiencias públicas en las que se invitarán a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta o propuestas de candidatos, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados, y se priorizará a los candidatos de acuerdo con su idoneidad para el cargo.

La votación del integrante o integrantes propuestos en el dictamen se llevará de manera individual. En los casos en los cuales el Comité de Selección no aprueba por mayoría un candidato, el Presidente de dicho Comité solicitará a los integrantes que manifestaron su voto en contra o en abstención, el motivo o circunstancia que justifica su acción.

-Lo anterior quedará plasmado en un acta que contendrá además la propuesta de sustitución tomando en consideración a los candidatos no elegidos y a quienes se encuentren dentro de los mejores diez evaluados, y se pasarán a votación, en caso de no obtener el voto de la mayoría, se efectuará mediante insaculación la elección de el o los integrantes que faltaren para conformar el Comité de Participación Ciudadana. La insaculación será conformada por los participantes que hayan reunido los requisitos para ser candidatos.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

211

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, ciudadano residente del Estado de Nuevo León,

[REDACTED] escrito; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA FRACCIÓN 111 DEL ARTÍCULO 16, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso.

Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 12867LXV presentada en sesión el dia 23 de septiembre del 2019, Turnada a la comisión de: Legislación y Anticorrupción y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

Exposición de Motivos

El seis de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 280, que contiene la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

En la elaboración del proyecto de ley, participaron de manera destacada, diversas organizaciones de la sociedad civil públicas y privadas, junto con los integrantes de la Comisión Anticorrupción.

Producto de este trabajo conjunto, se logró una ley que contiene avances sustantivos, reconocidos a nivel nacional, respecto de leyes de los demás estados de la república; inclusive contiene disposiciones que van más allá, que la propia Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por ejemplo: La Ley tiene carácter constitucional. Ello significa que para su reforma se requiere el mismo procedimiento que el utilizado para reformar la Constitución Política del Estado.

Dicho procedimiento, conocido coloquialmente como de "dos vueltas", se inicia con la elaboración de un dictamen con proyecto de decreto, que se somete a la discusión del Pleno del Congreso. Los diputados y diputadas de los diferentes grupos legislativos intervienen para fijar su posicionamiento, pero sin votar el contenido del decreto. Los "Extractos de la Discusión" se publican en el Periódico Oficial del Estado. En esto consiste la "primera vuelta"

La "segunda vuelta", se lleva a cabo en el siguiente período de sesiones; o bien, en el mismo período en que se presente la iniciativa, siempre y cuando, lo apruebe el Pleno del Congreso, como lo disponen los artículos 149 y 152, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La aprobación del proyecto de decreto requiere del voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Como se observa, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, cuenta con un "blindaje jurídico", para evitar que el grupo legislativo mayoritario, pueda unilateralmente, reformar la ley, con mayoría simple.

Otra de las novedades de la ley que nos ocupa, es que para designar a los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, responsables a su vez, de la designación de los nueve integrantes del Comité de Participación Ciudadana, la citada ley establece que se requiere designar previamente, a un **Grupo de Acompañamiento**.

Dicho grupo, integrado por siete ciudadanos, será seleccionado por el Pleno del Congreso, mediante una convocatoria pública, dirigida a las Universidades, Cámara Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil; en los términos del artículo 16 segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

En cumplimiento de dicha disposición, el 1 de septiembre de 2017, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, expidió la convocatoria, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el seis de septiembre del mismo año. Se registraron 63 candidatos para integrar el Grupo de Acompañamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

El cinco de octubre de 2017, la Comisión de Anticorrupción de la referida legislatura, instaló al Grupo Ciudadano de Acompañamiento, integrado por los **CC. Juan Fernando Potes González, Juan Pablo García Garza, José Perales Arévalo, Javier Sepúlveda Ponce, Jorge Lozano Morales, Luis Alfonso García Campuzano y Alejandro Treviño Rodríguez**.

Sus integrantes participaron en la expedición de la convocatoria; revisión de los requisitos para ocupar el cargo y en la evaluación de los perfiles de los candidatos y candidatas, con el fin de elaborar nueve ternas y remitirlas al pleno, para con base en ellas, seleccionar a los nueve integrantes del Comité de Selección; lo que sucedió el 27 de noviembre de 2017. El Comité de Selección quedó conformado por seis hombres y tres mujeres.

Después de ser reconocida su labor, mediante un Espacio Solemne, celebrado el 24 de noviembre de 2017, el Grupo de Acompañamiento se desintegró, ya que, por un vacío de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, no establece el plazo para el que son designados.

Por otra parte, la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, enfrenta el problema de que **actualmente el Comité de Selección prácticamente se encuentra desintegrado**.

Cuatro de sus integrantes renunciaron al cargo, con carácter irrevocable, en diferentes tiempos, otro participó como Consejal de la Ciudad de Monterrey, y con ello, al actuar en un organismo político, quedó inhabilitado, como parte del Comité. Por lo tanto, de los nueve integrantes del Comité de Selección únicamente permanecen **cuatro**; por lo que es necesario designar las cinco vacantes.

La dificultad es que tanto la Constitución Política del Estado, como la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, no establecen un mecanismo de sustitución para los integrantes del Comité de Selección.

Expedir una convocatoria pública para designar al Grupo de Acompañamiento, consumiría más de dos meses. Una cantidad similar en tiempo, se llevaría sustituir a las cinco vacantes del Comité de Selección.

Optar por este camino, implicaría que durante el actual período de sesiones, no sea posible, por falta de tiempo, integrar debidamente el Comité de Selección. Por esta limitante, los trabajos se prolongarían hasta el segundo período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la actual legislatura, que inicia el 1 de febrero de 2020 y concluye el 1 de mayo. Durante todo este tiempo, el Comité de Selección no podría sesionar, por no estar integrado como lo manda la ley. Lo anterior, paralizaría el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

La situación se agudiza, dado que el próximo 30 de septiembre, finaliza el plazo para el que fue designada la C. Guadalupe Rivas Martínez, actual presidenta del Comité de Participación Ciudadana.

Para sustituirla se requiere completar el Comité de Selección; lo que es prácticamente imposible, antes del 30 de septiembre.

Frene a este escenario complicado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar el artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para eliminar el Grupo de Acompañamiento.

Consideramos que la creación de dicho grupo, se justificó en un pnnc1p1o, para acompañar a la Comisión Anticorrupción del Congreso en el proceso de designación de los integrantes del Comité de Selección.

Desde nuestra óptica, no es necesario designar a un nuevo Grupo de Acompañamiento, ya que como lo mencionamos anteriormente, se paralizarían los trabajos del Sistema Estatal Anticorrupción.

Otro argumento de peso, para no designar al Grupo de Acompañamiento es que esta figura no se encuentra prevista en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; tampoco en las leyes estatales de los sistemas anticorrupción.

En estas condiciones, lo conveniente, es que para economizar tiempo, la Comisión Anticorrupción de la actual legislatura, encabece los trabajos, para designar a las cinco vacantes del Comité de Selección.

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, a través del siguiente cuadro comparativo:

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León:

Artículo 15.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un periodo de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

I Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisionarios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomando en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción,

II Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;

III La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado cuente con el asoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento

Artículo 16 -

Derogado

Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías.	Derogado
Este grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.	Derogado
El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección.	Derogado
IV - a V -	IV - a V -

Aunque la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción tiene carácter constitucional, la reforma al artículo 16 que proponemos, puede aprobarse en el actual período de sesiones, para de inmediato, iniciar los trabajos de sustitución de las cinco vacantes del Comité de Selección.

Finalmente, la reforma que proponemos forma parte de la *Agenda Temática Mínima*, de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, para el actual período de sesiones.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforma el artículo 16 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, por derogación de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción 111, del artículo 16, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...

I a III....

Derogado

Derogado

Derogado

Derogado

IV a V ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



10:00h.s
24/09/2021

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, ciudadano residente del Estado de Nuevo León, [REDACTED]

[REDACTED] escrito; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 26 POR MODIFICACION; EL ARTÍCULO 12 POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES; EL ARTICULO 26 POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO Y EL ARTICULO 39 POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES; TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir

a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Articulo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Articulo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Articulo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Articulo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 12962/LXXV presentada en sesión el dia 21 de octubre del 2019, Turnada a la comisión de: Puntos Legislativo y Anticorrupción y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12962/LXXV

PROMOVENTE.- DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 26 POR MODIFICACION; EL ARTÍCULO 12 POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES; EL ARTICULO 26 POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO Y EL ARTICULO 39 POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES; TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Anticorrupción

Exposición de Motivos:

El seis de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No 280, que contiene la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León** (sic). Esta ley es reconocida en el plano nacional, por su contenido innovador.

Por ejemplo: La Ley **tiene carácter constitucional**. Ello significa que para su reforma se requiere el mismo procedimiento que el utilizado para reformar la Constitución Política del Estado.

Dicho procedimiento, conocido coloquialmente como de "dos vueltas". La "primera vuelta" se inicia con la elaboración de un dictamen con proyecto de decreto, que se somete a la discusión del Pleno del Congreso. Los diputados y diputadas de los diferentes grupos

legislativos intervienen para fijar su posicionamiento, pero sin votar el contenido del decreto. Los "Extractos de la Discusión" se publican en el Periódico Oficial del Estado.

La "segunda vuelta", se lleva a cabo en el siguiente período de sesiones; o bien, en el mismo período en que se presente la iniciativa, siempre y cuando, lo apruebe el Pleno del Congreso, como lo disponen los artículos 149 y 152, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La aprobación del proyecto de decreto requiere del voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Como se observa, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, cuenta con un "blindaje jurídico", para evitar que el grupo legislativo mayoritario, pueda unilateralmente, reformar la ley, con mayoría simple.

Otra de las particularidades de la ley que nos ocupa, es que para designar a los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, responsables a su vez, de la designación de los nueve integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se requiere designar previamente, a un **Grupo de Acompañamiento**, integrado por siete personas seleccionadas mediante convocatoria pública.

Además, la ley establece que en la integración del Comité Coordinado del Sistema Estatal Anticorrupción participen **tres** integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en lugar de uno, como lo prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las leyes de la materia, de los demás estados.

Otra novedad es que en la integración de dicho Comité, participa el Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas; en lugar del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, como sucede en las leyes en la materia de las entidades federativas, lo mismo que en la Ley General

No obstante, los avances de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, ésta al igual que la de sus pares de los demás estados de la república, fomenta la opacidad, al no permitir que las reuniones del Comité Coordinador, del Comité de Participación Ciudadana y de la Comisión Ejecutiva, tres de los principales órganos que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción, sean públicas; lo que afecta la transparencia de las resoluciones y acuerdos que allí se ventilan.

a

Por ejemplo, el 1 de octubre de 2018, en la Sala Bicentenario del Congreso del Estado, puerta cerrada, conforme al artículo 13 primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, se instaló el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Acudieron a la reunión, la C. Guadalupe Rivas Martínez; en ese momento presidenta del Comité, el C. Jorge Galván, titular de la Auditoría Superior del Estado, el C. Javier Garza y Garza, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el C. Jesús Hernández, Martínez, encargado del Despacho de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; el C. Mario Treviño Martínez, Magistrado Especializado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y el C. Bernardo Sierra, Gómez, presidente de la Comisión de Transparencia de Acceso a la Información en el Estado.

En la reunión se designó al C. Joaquín Ramírez, como Secretario Técnico del Comité

Coordinador. La designación fue cuestionada por Organizaciones no Gubernamentales, ya que el Comité no estaba integrado debidamente, en razón de que el C. Jesús Hernández, participó como encargado del despacho de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, cuando la ley establece que únicamente los titulares pueden formar parte del Comité.

Adicionalmente, la presidenta del Comité de Participación Ciudadana, omitió presentar una terna de candidatos al cargo, como lo dispone el artículo 40 de la precitada ley.

En suma: la reunión secreta del Comité Coordinador estuvo plagada de irregularidades; por lo que se requiere eliminar la secrecía de las reuniones y abrirlas al público, en aras de la transparencia y legalidad de las resoluciones y acuerdos del Comité, con presencia de la ciudadanía.

La opacidad de las reuniones se repite en el Comité de Participación Ciudadana, donde únicamente se tienen noticias esporádicas, por parte de los medios de comunicación, por lo que la ciudadanía ignora la forma en la que dicho órgano colegiado procesa sus resoluciones.

De la misma manera, con total opacidad trascurren las reuniones de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; poco muy poco conoce la opinión pública, de lo que allí se discute.

En estas condiciones, se requiere levantar el velo de estas reuniones y abrirlas al escrutinio público.

Para una mejor comprensión; de la iniciativa que proponemos, se anexa el siguiente cuadro comparativo.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.	Artículo 13.-
Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que en todo momento esté presente la mayoría de sus integrantes.	Invariablemente las sesiones ordinarias y las extraordinarias del Comité Coordinador, serán públicas
Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador previa aprobación podrá invitar a representantes del gobierno estatal o municipal, órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y	...

<p>Soberano de Nuevo León, otros Entes Públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.</p>	
<p>Artículo 26. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros que conforman el quórum y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad</p>	<p>Artículo 26- El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros que conforman el quórum y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad</p> <p>Invariablemente las sesiones ordinarias y las extraordinarias del Comité serán públicas.</p>
<p>Artículo 39. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.</p> <p>Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.</p>	<p>Artículo 39.- ...</p> <p>Invariablemente las sesiones ordinarias y las extraordinarias de la Comisión Ejecutiva serán públicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Con la presente iniciativa, Nuevo León será el primer Estado en establecer la apertura al público, de las reuniones del Comité Coordinador, del Comité de Participación Ciudadana y de la Comisión Ejecutiva, tres de los órganos fundamentales del Sistema Estatal Anticorrupción.

Como legisladoras y legisladores estamos obligados a promover la transparencia y rendición de cuentas, en los tres poderes, en los gobiernos municipales, así como en el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción. La presente iniciativa, es congruente con esta obligación.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente

proyecto de:

Decreto

Artículo único. - Se reforman por modificación el artículo 26; el artículo 13 por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes; el artículo 26 por adición de un segundo párrafo y el artículo 39 por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes; todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo

13.- ...

Invariablemente las sesiones ordinarias y las extraordinarias del Comité Coordinador, serán públicas.

Artículo 26.- El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente o en su caso, a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros que conforman el quórum y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad

Invariablemente las sesiones ordinarias y las extraordinarias del Comité serán públicas.

Artículo

39.- ...

Invariablemente las sesiones ordinarias y las extraordinarias de la Comisión Ejecutiva serán públicas.

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, ciudadano residente del Estado de Nuevo León, [REDACTED]

[REDACTED] escrito; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR ADICION DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL UNO.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de

baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 12828/LXXV presentada en seisión el dia 03 de septiembre del 2019, Turnada a la cosiòn de: Legislación y corrupción y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

AÑO:2019;EXPEDIENTE: 12828/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO
CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION
DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL UNO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Legislación y Anticorrupción**

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, por adición de un segundo párrafo al numeral uno.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El 27 de junio de 2017, la Septuagésima Cuarta Legislatura Al H. Congreso de Nuevo León, aprobó el dictamen con proyecto de decreto, que contiene la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic)**.

Dicho decreto con el Número 280, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de julio de 2017.

La ley en cita, de acuerdo con el artículo 1, tiene objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado, la Federación, y los Gobiernos Municipales para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción y se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

La mencionada ley contiene las siguientes particularidades:

- 1.- Tiene rango constitucional. A diferencia de sus pares de los demás estados y la

Ciudad de México, así como Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, identificadas como leyes "ordinarias" o leyes "secundarias".

2.- Se incluyen tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción (las demás leyes estatales, la ley de la Ciudad de México, así como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluyen un solo integrante).

3.- La representación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado corresponde al Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas (en las demás leyes estatales y la ley de la Ciudad de México, esta posición se asigna al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; mientras que en la Ley General, ocupa el cargo el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic), establece la forma de integración del Comité de Participación Ciudadana; los requisitos mínimos para ocupar el cargo, así como la restricción de que no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, de acuerdo con la siguiente disposición:

"Artículo 20.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva".

Esta disposición se replica en las leyes de los demás estados, así como en la ley de la Ciudad de México.

Por otra parte, el Artículo Cuarto Transitorio del decreto que contiene la ley invocada, establece el plazo para el que son designados los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, como se indica a continuación:

"Cuarto.- Para efectos del Artículo 14, el Comité de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

1. *Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá ser parte de los tres integrantes que representarán al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.*
2. *Un integrante que durará en su encargo dos*

años.

3. *Un integrante que durará en su encargo tres años.*
4. *Un integrante que durará en su encargo cuatro años.*
5. *Un integrante que durará en su encargo cinco años"*

Al respecto el 30 de agosto de 2018, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, responsable de la designación de los integrantes del Comité de Selección,

expidió el Acuerdo No. 018, con un Artículo Único, que en la parte que interesa destacar establece lo siguiente:

"Artículo Único. - Este Comité de Selección con fundamento en las facultades y atribuciones que se le conceden los (sic) artículos 109, fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aprueba a quienes habrán de integrar el Comité de Participación Ciudadana, otorgando el nombramiento a las siguientes personas:

C. Guadalupe Rivas Martínez cuya duración en su encargo será de un año, a partir del 01 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, previo a que rinda protesta de ley ante el Comité de Selección y a quien le corresponderá ser parte de los tres integrantes que representarán al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, en los términos del cuarto transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic)."

Se añade un Artículo Transitorio para estipular que el Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Consecuentemente, la C. Guadalupe Rivas Martínez, concluirá sus funciones como integrante del Comité de Participación Ciudadana, el 30 de septiembre del año en curso.

De acuerdo con el precitado artículo Cuarto Transitorio y conforme al artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic), corresponde la Comité de Selección emitir la convocatoria correspondiente; evaluar los perfiles de las y los candidatos e integrar una terna de candidatas y candidatos, con el fin de realizar la designación correspondiente.

El problema es que el Comité de Selección, integrado por nueve personas, tres mujeres y seis hombres, designado por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el 27 de noviembre de 2017; actualmente **se encuentra desintegrado**.

Cuatro de sus integrantes renunciaron al cargo, con carácter irrevocable, en

diferentes tiempos, otro participó como Consejal de la Ciudad de Monterrey, y con ello, al actuar en un organismo político, quedó inhabilitado, como parte del Comité de Selección, por lo que de los nueve integrantes del Comité de Selección únicamente permanecen **cuatro**.

A ello se agrega que la Constitución Política del Estado, ni la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic), establecen un mecanismo de sustitución para los integrantes del Comité de Selección.

Este vacío jurídico se complica aún más, ya que para designar a los cinco integrantes del Comité de Selección, se requiere designar previamente, por las dos terceras partes de las y los integrantes de la legislatura; a un **grupo de acompañamiento**, de carácter ciudadano, integrado por **siete personas**, previa expedición de una convocatoria pública, conforme lo establece el artículo 16 de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic).

El grupo de acompañamiento que designó al Comité de Selección se encuentra desintegrado, por lo que se requiere designar uno nuevo.

El grupo de acompañamiento como su nombre lo indica, participaría directamente con la Comisión Anticorrupción del Congreso, en la expedición de la convocatoria, para completar el Comité de Selección, evaluar los perfiles de los candidatos, con el fin de remitir al pleno del Congreso, las ternas de los candidatos mejor evaluados, para su designación por el Pleno.

Sin embargo, la expedición de la convocatoria pública referida, así como el procedimiento para designar al grupo de acompañamiento, podría tardar al menos tres meses. Posteriormente el nuevo grupo de acompañamiento se avocaría a la designación de los cinco integrantes del Comité de Selección; proceso que llevaría aproximadamente otras tres meses, para un total de seis meses, por lo que difícilmente, se designaría en el actual período de sesiones.

Como ya se mencionó, el próximo 30 de septiembre debe sustituirse a la C. Guadalupe Rivas Martínez, como integrante del Comité de Participación Ciudadana. De no ser así, implicaría que el Comité de Participación Ciudadana estaría incompleto. Por lo tanto, la ruta de designación referida, a nuestro juicio, resulta inviable, por cuestiones de tiempo.

Frente a este complejo escenario, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone **ampliar un año el nombramiento de la C. Guadalupe Rivas Martínez.**

Para ello, proponemos reformar el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic), por adición de un segundo párrafo al numeral uno.

Consideramos que la propuesta se justifica ampliamente, por las dificultades que se presentan para designar las cinco vacantes del Comité de Selección.

En apoyo a nuestra propuesta, resulta importante mencionar que el Comité de Participación Ciudadana, no ha podido desarrollar a cabalidad sus atribuciones constitucionales, por la falta de funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

Sus integrantes actualmente asesoran a los municipios en la expedición de los Reglamentos Municipales Anticorrupción; una labor importante, pero sustantivamente menor, a la que deberían realizar conforme a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic)

En suma: Por causas ajenas a su voluntad, las actividades del Comité de Participación Ciudadana se han visto sumamente limitadas durante el primer año de su creación.

Por lo tanto, a nuestro juicio, resulta perfectamente justificable, extender un año más, el nombramiento de la C. Guadalupe Rivas Martínez.

Con ello, se resuelve de inmediato, la sustitución de dicha persona en el Comité de Participación Ciudadana; sin afectar la composición de dicho Comité.

En este año de gracia, el Congreso del Estado, realizaría las reformas a la Constitución Política del Estado, así como a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic), para solucionar de raíz, la problemática descrita con antelación.

De aceptarse nuestra propuesta de reforma, la presente iniciativa deberá dictaminarse antes del 30 de septiembre.

Ello es perfectamente posible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 152.- Las leyes a que se refieren los artículos 45, **63 fracciones XII y XIII Bis**, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo considerare el Congreso. (Énfasis propio).*

La fracción XIII Bis del artículo 63, corresponde a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León (sic)

A grandes problemas, grandes soluciones; con la ventaja de que la solución que proponemos, en el caso que nos ocupa, se sustenta jurídicamente.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar **CON CARÁCTER DE URGENTE**, el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Sistema

Estatutario Anticorrupción del Estado de Nuevo León, por adición de un segundo párrafo al numeral uno, para quedar como sigue:

Cuarto.- Para efectos del Artículo 20, el Comité de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

1. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá ser parte de los tres integrantes que representarán al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

Por única ocasión, dicho integrante podrá extender su encargo un año más.

2. Un integrante que durará en su encargo dos años.
3. Un integrante que durará en su encargo tres años.
4. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
5. Un integrante que durará en su encargo cinco años

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. —

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIONES XXII Y XLV; ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX; ARTÍCULO 107 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES 111, SEXTO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, V PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO, POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 63; Y POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 115, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre

otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 12652/LXXV presentada en sesión el dia 07 de mayo del 2019, Turnada a la comisión de: Puntos Constitucionales y Legislación dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

Año:2019,Expediente: 12652/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MA. DOLORES LEAL CANTÚ, DIPUTADA DE LA LXXV LEGISLATURA, COORDINADORA DE NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIONES XXII Y XLV; ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX; ARTÍCULO 107 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES 111, SEXTO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, V PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO, POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 63; Y POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 115, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales y Legislación

Exposición de Motivos

Con el propósito de homologar la constitución política del Estado, con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia anticorrupción, la

Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado aprobó dos importantes decretos.

El primero con el número 097, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2016, complementado con una **fe de erratas**, publicada en el mismo medio, el 14 de octubre de 2016.

El segundo con el número 243, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 14 de abril de 2017.

Con dichos decretos, entre otras cosas, se establecieron las bases constitucionales para la puesta en marcha del Sistema Estatal Anticorrupción; se creó la Fiscalía General de Justicia, como un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, con lo que desapareció la antigua Procuraduría General de Justicia, dependiente del gobernador en turno; se **abrogó** la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para crear la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia; se estableció el mecanismo para crear el *Comité de Selección*, organismo ciudadano, que tiene como propósito elaborar las convocatorias, diseñar los mecanismos y

Congreso designe por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, al **Auditor General del Estado, al Fiscal General de Justicia, al Fiscal Especializado en materia Anticorrupción, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales**, así como al **Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas**. Además, se logró designar a los Fiscales y al Magistrado antes mencionados.

Posteriormente, la legislatura que nos antecedió aprobó un nuevo mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mediante la reforma a los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 99 de la Constitución Política de Estado, contenida en el decreto 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 2018.

Con el nuevo mecanismo de designación de los Magistrados, se evita que el Titular del Poder Ejecutivo estatal presente las propuestas correspondientes al Congreso del Estado, como era la costumbre.

Ahora, corresponde al **Consejo de la Judicatura** del poder judicial, emitir la convocatoria; desahogar las comparecencias de quienes cumplen los requisitos constitucionales, para luego remitir al Congreso, una terna electa por mayoría, para cada magistratura vacante.

El Congreso cita a comparecer a los integrantes de la terna; para hacer la designación que corresponda por al menos las dos terceras partes de sus integrantes; estableciendo una prevención para el caso de que no se logre la votación antes mencionada.

Precisamente este mecanismo se aplicará por primera vez para la designación de cuatro Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que se inicia el día de hoy.

La fracción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León, en la actual legislatura, nos dimos a la tarea de analizar las tres reformas antes mencionadas y encontramos algunos errores y vacíos constitucionales que es necesario corregir.

Por ejemplo: el párrafo tercero de la fracción LXV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado establece que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, podrá sancionar" hechos de corrupción".

Sin embargo, esta disposición resulta a todas luces imprecisa, considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracciones 11 y 111, establece que los hechos de corrupción se deben sancionar penalmente, mientras que las faltas administrativas graves y no graves se sancionan dentro de un procedimiento de carácter administrativo.

La iniciativa que proponemos, corrige de fondo, el error conceptual antes mencionado.

Adicionalmente, con la reforma al artículo 99 de la Constitución Política del Estado, para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a que nos referimos anteriormente; se creó un vacío constitucional, al eliminarse el mecanismo para designar

a los Magistrados de la Sala Superior, así como a los Magistrados de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, considerando que el mecanismo para designar a dichos Magistrados, era el mismo, que se utilizaba para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La presente iniciativa resuelve este problema, reestableciendo el anterior mecanismo de designación.

Además, de acuerdo con la técnica legislativa, la iniciativa propone un nuevo texto, para la fracción LXV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado,

Adicionalmente, proponemos reformar el último párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado, ya que su texto actual es incorrecto.

Por último, se propone derogar el artículo 115, ya que alude a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León, que se derogará en la parte que se refiere a responsabilidades administrativas, por la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León,

Para una mayor explicación de la iniciativa que proponemos, nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo, con fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado:

Constitución Política del Estado:

Dice:	Se propone que diga:	Comentarios Nueva Alianza, Nuevo León:
<p>ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:</p> <p>I.- a XXI.- ..</p> <p>XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:</p> <p>I.- a XXI.- ..</p> <p>XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;</p>	<p>Considerando que el Tribunal de Justicia Administrativa se integra por Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de las Salas Ordinarias, así como el Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, se propone distinguir la forma de su designación.</p>

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado en los términos del artículo 63 fracción XLV, párrafos cuarto quinto y sexto de esta Constitución.

XXIII.- a XLIV.-

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados podrán ser considerados para nuevo nombramiento, y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo autónomos sin

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal.

subordinación jerárquica a la autoridad municipal con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan. (Se trastada como último párrafo de esta fracción)

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves e que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Se propone como segundo párrafo, para que exista secuencia, con las nuevas atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, al crearse la Sala a Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Se elimina la frase "o que constituyan hechos de corrupción" considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracciones II y III establece que los hechos de corrupción se deben sancionar penalmente, mientras que las faltas administrativas graves y no graves se sancionan dentro de un procedimiento de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, los hechos de corrupción corresponden al ámbito penal, por lo que están contenidos en el Código Penal Federal dentro del Título Décimo "Delitos por Hechos de Corrupción", reformado para la puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para su homologación al Código Penal del Estado, se propone que el actual Título Séptimo "Delitos cometidos por servidores Públicos", se denominé "Delitos por Hechos de Corrupción".

Los Magistrados de la Sala Superior y los de las Salas Ordinarias del Tribunal serán designados por el Congreso del Estado, a través del siguiente procedimiento:

Nota la reforma a los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 99 de la Constitución Política del Estado mediante el Decreto no 349 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22

El gobernador del Estado remitirá las propuestas correspondientes. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Periodo Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el gobernador del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el gobernador del Estado dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

de enero de 2018, para establecer un nuevo mecanismo para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, donde ahora la convocatoria y el análisis de los perfiles de los candidatos corresponde al Consejo de la Judicatura, generó un vacío constitucional, en la designación de los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias, del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que antes de la reforma el mecanismo para su designación era el mismo que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo tanto, para corregir este vacío, se propone separar el nombramiento de los Magistrados de Sala Superior y los de las Salas Ordinarias, utilizando el procedimiento que ya existía y el del Magisterio Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas.

<p>Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participara en la segunda votación. Si</p>	<p>Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo período; bajo el mismo mecanismo utilizado para su designación; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, deberá incluir las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p>	<p>El texto modificado, corresponde a la última parte del primer párrafo de la fracción XLV</p> <p>Con una precisión, se mantiene el texto del párrafo actual, recordando</p>
---	---	---

persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

...

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será nombrado por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento; y podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Se adiciona el periodo de designación del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para homologarse con la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan. **En ausencia de**

Se propone como último párrafo, con una adición, para que el texto de la fracción tenga un orden lógico, como lo exige la técnica legislativa.

		Estos órganos resolverá el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
XLVI.- a LVII.- ...	LVI.- a LVII.- ...	
ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde	ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde	
I.- a XIX.- ...	I.- a XIX.-	
XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;	XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII y 98 y 99 de esta Constitución;	Nota. El artículo 99 de la Constitución NO APLICA, ya que éste se refiere a la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
XXI.- a XXVIII.- ...	XXI.- a XXVIII.- ...	
ARTICULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones	ARTICULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con las siguientes prevenciones:	El nombre correcto es: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
I.-	I.-	
II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal	II.-	

<p>III.-</p> <p>Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control</p>	<p>III.-</p> <p>Los hechos de corrupción y Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de las Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p>	<p>Se elimina la frase "o que constituyan hechos de corrupción", considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracciones II y III establece que los hechos de corrupción se deben sancionar penalmente, mientras que las faltas administrativas graves y no graves se sancionan dentro de un procedimiento de carácter administrativo.</p>
<p>IV.-</p> <p>La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen(sic) su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos de control</p>	<p>IV.-</p> <p>La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas y determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos de control</p>	<p>A mayor abundamiento, los "hechos de corrupción" se incluyen en el ámbito penal y están contenidos en el Código Penal Federal dentro del Título Décimo "Delitos por Hechos de Corrupción", reformado para la puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
<p>V.-</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios</p>	<p>V.-</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de las Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios</p>	<p>Para su homologación al Código Penal del Estado, se propone que el actual Título Séptimo "Delitos cometidos por servidores Públicos", se denominé "Delitos por Hechos de Corrupción"</p> <p>Idem</p>

servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutara hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerara la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerara la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución

La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución

ARTÍCULO 19. - El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación.

A.-

B.-

C. De los derechos de la víctima o del ofendido

VII.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desestimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño

NO APLICA el ARTÍCULO (los impugnantes no son las "víctimas u ofendidos" a que se refiere la materia penal; se trata de AUTORIDADES, que impugnan una resolución en materia administrativa de parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción)

Por ello, para no dejar en estado de indefensión a la Auditoría, a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como a las contralorías de los municipios, o en su caso, a las instancias de control interno municipales, se propone referirse mejor al recurso de revisión previsto en la Ley de Responsabilidades del

Estado de Nuevo León, con el siguiente texto:

"La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presentará ante la propia Fiscalía, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno".

ARTÍCULO 115 - Las Leyes sobre Responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones

ARTÍCULO 115 - Derogado

La aprobación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, deroga el apartado de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, relacionad con responsabilidades administrativas.

Como se observa, una parte sustantiva de la presente iniciativa, es que permitirá contar con un mecanismo, constitucional, **actualmente inexistente**, para designar a los Magistrados de la Sala Superior, así como a los Magistrados de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa.

Sin este mecanismo, no se podrá sustituir la vacante que existe en una de las Salas Ordinarias, por el fallecimiento de la que era su titular.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, con **carácter de urgente**, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único.- Se reforman por modificación los artículos 63 fracciones XXII y XLV; 85 fracción XX; y primer párrafo y quinto y último párrafo de la fracción 111 y primer y último párrafo de la fracción V, del artículo 107; y se deroga el artículo 115; todos de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.-...

I.- a XXI-

XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley.

El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, será designado en los términos del artículo 63 fracción XLV, párrafos cuarto quinto y sexto de esta Constitución.

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuesta! y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala

Especializada en materia de **Responsabilidades Administrativas**, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Los Magistrados del Tribunal serán designados por el Congreso del Estado, a través del siguiente procedimiento:

El gobernador del Estado remitirá las propuestas correspondientes. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el gobernador del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el gobernador del Estado dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo período; bajo el mismo mecanismo utilizado para su designación; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, deberá incluir las facultades de la Sala Especializada en materia de **Responsabilidades Administrativas** y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de **Responsabilidades Administrativas**. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de **Responsabilidades Administrativas** será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron

el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será nombrado por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento; y podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción 111 del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan. En ausencia de estos Órganos resolverá el Tribunal de Justicia Administrativa.

XLVI.- a LVII.-

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- a XIX.-

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII y 98 de esta Constitución;

XXI.- a XXVIII.- ...

ARTICULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con las siguientes prevenciones

I.- a III.- ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de las Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas y precisará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos de control.

IV.-

V.- El Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de las Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presentará ante

la propia Fiscalía, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

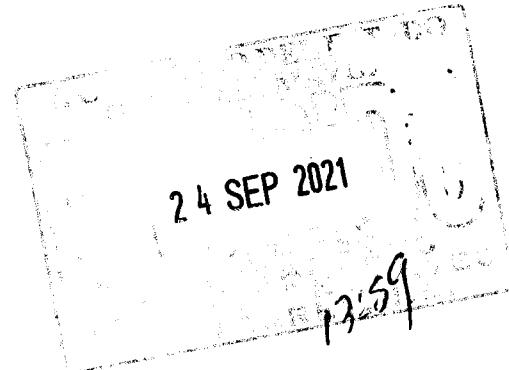
ARTÍCULO 115.- Derogado

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



215

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por la que se reforman las fracciones II y III del artículo 109 de la Constitución Política del Estado; y los artículos 15 y 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre

los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Articulo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Articulo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Articulo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Articulo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece: *"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del Panal, dada de baja del listado de asuntos

pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se puede identificar originalmente bajo el expediente 12219, iniciada en sesión el 29 de octubre del 2018 y turnada a la comisión de puntos constitucionales

Exposición de Motivos

Con el objetivo de homologar la Constitución Política del Estado, con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia anticorrupción, la Septuagésima Cuarta Legislatura (2015-2018) aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado en materia anticorrupción, mediante los decretos No 97 y 243, publicados en el Periódico Oficial del Estado, los días 15 de abril de 2016 y 14 de abril de 2017, respectivamente.

Por el contenido de las reformas que sentaron las bases del **Sistema Estatal Anticorrupción**, éste se considera el más avanzado del país, ya que la participación ciudadana supera a la prevista por la reforma a la Constitución Federal.

Adicionalmente, la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de Nuevo León**, como reflejo de la reforma a la Constitución Política del Estado, también incorporó aspectos novedosos que no existen en las otras leyes de los Estados ni en la ciudad de México. Otro *plus* de la ley, es que **tiene rango constitucional**, lo que no sucede con sus pares de los estados.

Sin embargo, en las reformas a la Constitución Política del Estado, así como en la creación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de Nuevo León, se omitió establecer el plazo por el que son designados los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

De la misma manera, no se estableció el mecanismo para la sustitución por ausencia definitiva o renuncia de los integrantes del **Comité de Selección**; lo mismo sucede para el caso de los integrantes del **Comité de Participación Ciudadana**, del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el caso del Comité de Selección, integrado por nueve personas, en los términos del artículo 109 fracción 111, de la Constitución Política del Estado, fue designado por la LXXIV Legislatura el 27 de noviembre de 2017.

El 27 de enero de 2018, el C. **Pedro Rubén Torres Estrada**, presentó su renuncia como integrante del Comité de Selección, ante los integrantes del mismo Comité; y desde ese

momento, dejó de asistir a las sesiones del Comité

Por lo tanto, dicho Comité sesionó con ocho integrantes y con este número participó junto con la Comisión Anticorrupción, en la elaboración de las convocatorias, así como en las propuestas para designar al **Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas**.

El pasado dos de octubre, cuando se instaló formalmente el **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el C. Joaquín Ramírez de la Cerdá**, integrante del Comité de Selección, fue designado como Secretario Técnico de dicho Sistema, a propuesta de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, lo que representa un conflicto de interés.

El conflicto de interés resulta evidente, considerando que el C. Joaquín Ramírez de la Cerdá participó en la selección de los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana. Luego estos mismos integrantes, lo proponen al cargo de Secretario Técnico, y fue votado, por el Comité Coordinador donde participan los integrantes del Comité de Participación Ciudadana. Dicha persona presentó su renuncia ante el Comité de Selección.

Inconformes con este nombramiento, los CC. **Marcela Chavarría Chavarría y Jesús Viejo González**, integrantes del Comité de Selección presentaron, también ante dicho Comité, sus renuncias con carácter de irrevocables

Consecuentemente, de los **nueve** integrantes del Comité de Selección, únicamente quedan **cinco**; por lo que para efectos prácticos, se considera que dicho Comité se encuentra desecho.

En estas condiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone reformas a la Constitución Política del Estado, así como a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para precisar que será por **tres años**, el tiempo de designación de los integrantes del Comité de Selección.

También, se propone un mecanismo de sustitución de faltas definitivas o renuncias, tanto de los integrantes del Comité de Selección, como del Comité de Participación Ciudadana.

Adicionalmente, en el Artículo Segundo Transitorio del proyecto de decreto, proponemos que por esta única ocasión, los cinco integrantes faltantes del Comité de Selección, se designen de entre la lista de candidatos al cargo, que cubrieron los requisitos; listado que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Congreso.

Lo anterior, para acelerar el procedimiento de designación, en razón de que es necesario expedir una Convocatoria pública y realizar la auscultación correspondiente, lo que implica un tiempo considerable.

Adicionalmente, para designar a los integrantes del Comité de Selección, se requiere, contar un grupo ciudadano de acompañamiento, de la Comisión Anticorrupción del Congreso, conformado por siete ciudadanos, de acuerdo el artículo 16 fracción III, segundo y cuarto párrafos, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León; lo que retrasaría completar las vacantes del Comité de Selección

Las reformas que proponemos se visualizan mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado de Nuevo León

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
<p>ARTICULO 109.-</p> <p>El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I.-</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia</p> <p>III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley</p> <p>IV.-</p>	<p>ARTICULO 109.-</p> <p>I.-</p> <p>III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. En caso de renuncia o falta definitiva, de <u>cualquiera</u> de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el proceso para la sustitución no podrá exceder el límite de noventa días naturales, contados a partir del día en que ocurra la vacante. El ciudadano que resulte electo desempeñara el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia</p> <p>III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado, por un periodo de tres años y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley. En caso de renuncia o falta definitiva, de <u>cualquiera</u> de los integrantes del Comité de Selección, el proceso para la sustitución no podrá exceder el límite de noventa días naturales, contados a partir del día en que ocurra la vacante. El ciudadano que resulte electo desempeñara el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.</p> <p>IV.-</p>

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 15. El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.</p>	<p>Artículo 15. El Comité de Selección será <u>designado por</u> el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos, por un periodo de tres años. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del <u>Comité de</u> Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.</p> <p>En caso de renuncia o falta definitiva, de cualquiera <u>de los</u> integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el proceso para la sustitución no podrá exceder el límite de noventa días naturales, contados a partir del día en que ocurra la vacante. El ciudadano que resulte electo desempeñara el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.</p>
<p>Artículo 20.</p> <p>El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por <u>cinco ciudadanos</u> de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los <u>mismos requisitos</u> que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, <u>un empleo</u>, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva</p>	<p>Artículo 20.-...</p> <p>En caso de renuncia o falta definitiva, de cualquiera de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el proceso para la sustitución no podrá exceder el límite de noventa días naturales, contados a partir del día en que ocurra la vacante. El ciudadano que resulte electo desempeñara el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.</p>

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, con carácter de urgente, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones II y III, del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.-...

I.- ...

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. En caso de renuncia o falta definitiva de cualquiera de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el proceso para la sustitución no podrá exceder el límite de noventa días naturales, contados a partir del día en que curra la vacante. El ciudadano que resulte electo desempeñara el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado, por un período de tres años y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

...

En caso de renuncia o falta definitiva de cualquiera de los integrantes del Comité de Selección, el proceso para la sustitución no podrá exceder el límite de noventa días naturales, contados a partir del día en que ocurra la vacante. El ciudadano que resulte electo desempeñara el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.

IV.....

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 15 y 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15. El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos, por un período de tres años. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.

En caso de renuncia o falta definitiva de los integrantes del Comité de Selección, el proceso para la sustitución no podrá exceder el límite de noventa días naturales, contados a partir de la renuncia. El ciudadano que resulte electo desempeñara el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.

Artículo 20.-...

En caso de o falta definitiva, de cualquiera de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el proceso para la sustitución no podrá exceder el límite de noventa días naturales, contados a partir del día en que ocurra la vacante. El ciudadano que resulte electo desempeñara el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.

...

Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

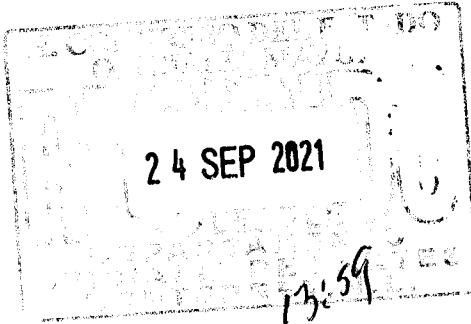
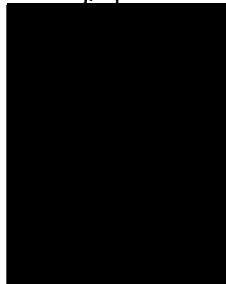
Segundo.- Por única ocasión, las vacantes de los cinco integrantes del Comité de Selección podrán ser sustituidas del listado de candidatos para dicho cargo, que cubran los requisitos constitucionales, el cual obra en los archivos del Congreso del Estado.

Tercero. - Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 30 de agosto del 2021

C. FELIPE ENRIQUEZ HERNANDEZ



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar modificación la fracción X del artículo 3; y por derogación del penúltimo párrafo del artículo 1 y del segundo párrafo del artículo 51, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica bajo el expediente 12718, iniciada el 5 de junio del 2019 y turnada a la comisión de Puntos Constitucionales

Exposición de Motivos

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**.

De acuerdo con su artículo primero transitorio, la ley entró en vigencia al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo previsto en otros transitorios, como es el caso del artículo segundo, que manda lo siguiente:

"Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto".

En cumplimiento de esta obligación, la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en sesión celebrada el 27 de junio de 2016, aprobó por unanimidad, la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León**, mediante el Decreto No 280, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del seis de julio de 2017.

La precitada ley contiene algunas disposiciones que la apartan de la Ley General del Sistema Anticorrupción; de las demás leyes del resto de los estados en la materia, así como de la ciudad de México.

Las disposiciones a que hacemos referencia, son principalmente:

1.- La Ley tiene carácter constitucional. Por lo tanto, forma parte de las leyes a que se refiere el artículo 152 de la Constitución Política del Estado.

El reconocimiento de carácter constitucional representa un "blindaje", para evitar que un grupo legislativo mayoritario la pueda reformar unilateralmente, con mayoría simple; ya que para su

reforma se requiere del voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. Precisamente, la misma votación que se exige para reformar la Constitución Política del Estado, así como las otras leyes a las que también se les reconoce carácter constitucional, como es el caso de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por mencionar alguna.

2.- En la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la ley incluye a tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana; La Ley General del Sistema Anticorrupción y las de sus pares en los Estados, solo incluyen a un integrante.

3.- Otra de las particularidades, es que en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se incluye al Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. En las demás leyes de los Estados, el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, es quien participa en el Comité Coordinador.

Estas particularidades tienen el propósito de coadyuvar a que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, cumpla de mejor manera, con los objetivos para los que fue creada. Sin embargo, desde nuestra óptica, existe una disposición que consideramos no se justifica, por vicios de inconstitucionalidad.

Nos referimos a que la precitada ley, permite que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, formule **resoluciones vinculantes** a los entes públicos.

De acuerdo con el artículo 10 de la mencionada ley, el Comité Coordinador se integra de la siguiente manera:

- I.- Tres representantes del Comité de Participación Ciudadana, siendo uno de ellos quien lo presida;
- II.- El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III.- El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV.- El titular de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno;
- V.- Un representante del Consejo de la Judicatura;
- VI.- El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- VII.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

La misma ley en su artículo 3 fracción VI, precisa que los entes públicos son: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los gobiernos municipales, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro órgano o dependencia del Estado

Al respecto, la palabra "vincular" de acuerdo con una de las acepciones del diccionario de la Real Academia Española, es: "Sujetar a una obligación". Consecuentemente, **una resolución vinculante del Comité tendría carácter obligatorio, para los entes públicos**.

Consideramos que, no existe sustento jurídico que justifique esta disposición. Pensar distinto, implicaría que el Comité Coordinador se exceda en sus atribuciones, al girar órdenes a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, lo que sería inconcebible, por tratarse de poderes "autónomos", en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Lo mismo sucedería con los órganos a los que la Constitución Política del Estado los conceptualiza como autónomos. Tampoco

se justificaría la medida, en el caso de los municipios, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce autonomía.

Por lo tanto, se requiere eliminar de la multicitada ley, la disposición antes mencionada, para evitar conflictos legales en su aplicación. Además, aprovechamos para corregir una definición del concepto de servidor público.

La reforma que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León:

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>1.- a IX- ...</p> <p>X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XI.- a XII.- ...</p>	<p>Artículo 3.-...</p> <p>1.- a IX- ...</p> <p>X.- Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XI.- a XII.-</p>
<p>Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>1.- a IV.- ...</p> <p>V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales; (Énfasis propio)</p> <p>VI.- a IX.- ...</p> <p>X. El establecimiento de mecanismos de coordinación en conjunto con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales; (Énfasis propio)</p> <p>XI.- a XV.- ...</p> <p>XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la</p>	<p>Artículo 9.-...</p> <p>1.- a IV.- ...</p>

<p>información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Sistema Estatal de Información; (Énfasis propio)</p> <p>XVII.- a XVIII.- ...</p> <p>. Las facultades señaladas en las fracciones VI, X y XVI del presente artículo, tendrán el carácter de resolución vinculante para los Entes Públicos. (Énfasis propio)</p> <p>El Programa de trabajo y la emisión del informe de avances y resultados, señalados en las fracciones 1 y VIII de este artículo respectivamente, deberán ser entregado dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada anualidad a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y los Ayuntamientos; y será enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Derogado</p> <p>...</p>
<p>Artículo 51. Las resoluciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley, serán emitidas en cualquier tiempo, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.</p> <p>Las resoluciones vinculantes señaladas en la presente Ley, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.</p>	<p>Artículo 51.-...</p> <p>Derogada</p>

Resulta evidente que lo preceptuado en las fracciones V, X y XVI, constituyen acciones que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción debe realizar en coordinación con los entes públicos, respetando su autonomía; pero no puede emitirles órdenes, como si se tratara de su superior jerárquico.

Resultaría ilegal, que el Comité Coordinador ordene al Congreso del Estado, "establecer mecanismos de coordinación en conjunto con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales", como lo establece la fracción X, del artículo 9, de la ley que nos ocupa,

En consecuencia, procede derogar las fracciones V, X y XVI, del artículo 9, lo mismo que lo preceptuado por el artículo 51 de esta misma ley.

A mayor abundamiento, nos permitimos transcribir el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, donde se alude a recomendaciones no vinculantes

"Artículo 58. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador. Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador'

Este mismo texto se repite en las Leyes del Sistema Estatal Anticorrupción de las entidades federativas, excepto Nuevo León.

Por lo antes expuesto, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único. - Se reforma por modificación la fracción X del artículo 3 ; y por derogación del penúltimo párrafo del artículo 9 y del segundo párrafo del artículo 51, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

1.- a IX- ...

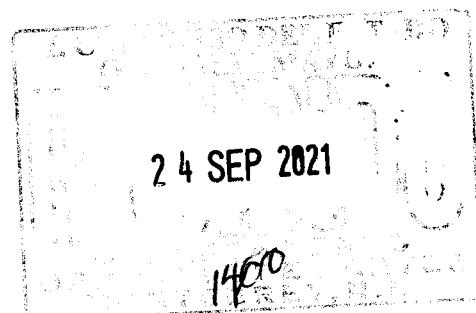
X.- Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;

XI.- a XII.-

Artículo 9.-...

1.- a XVIII.-

Derogado



Artículo 51.-...

Derogada

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández